COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la reunión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 8 de mayo de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la siguiente

NOTIFICACIÓN, A LA ENTIDAD "LDI TELECOMMUNICATIONS SPAIN S.L.", DEL INCUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES DE SU LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO B1 Y DE LA AUTORIZACION GENERAL DE TIPO A DE LAS QUE ES TITULAR, A LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 13 y 19.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y ARTÍCULOS 19 y 7 DE LA ORDENES DE LICENCIAS INDIVIDUALES Y DE AUTORIZACIONES GENERALES, RESPECTIVAMENTE. (Nº de Ref. ROL 2003/704)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sociedad Mercantil " LDI TELECOMMUNICATIONS SPAIN, S.L.", es titular de los siguientes títulos habilitantes:

- ✓ Una licencia individual de tipo B1, de ámbito nacional, habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, el establecimiento o la explotación, por su titular, de una red pública telefónica; dicha licencia fue otorgada por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante Resolución del Consejo de 14 de enero de 2001. (Expediente L-013/98)

- ✓ Una Autorización General de tipo A, habilitante para el establecimiento o explotación de redes privadas para la prestación del servicio telefónico en grupo cerrado de usuarios, inscrita por Acuerdo del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 7 de enero de 1999 (Expediente Aut. -197/98)

Segundo.- Por otro lado, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el seno del expediente de información previa número AJ 2002/7107, requirió a la entidad "LDI TELECOMMUNICATIONS, SPAIN, S.L.", como titular de una licencia individual tipo B1, para que remitiera una serie de información de interés para el citado expediente. Dicho requerimiento de información fue remitido al domicilio que figura inscrito, a efectos de notificaciones, en el Registro Especial de titulares de Licencias Individuales, en fecha de 31 de julio de 2002, siendo devuelto, por el servicio de correos, en fecha de 6 de agosto, indicando el citado servicio postal que la entidad de referencia se encontraba *"desconocida"* en el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y en fechas de 8 de agosto y 3 de septiembre, se reenvió el citado requerimiento de información al domicilio social de la citada entidad, siendo devueltos los citados envíos, del mismo modo y por la misma causa que el inicial, por el servicio postal en fechas de 14 de agosto y 16 de septiembre, respectivamente.

Tercero.- Por otro lado, y mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2002, se procedió a requerir a la entidad "LDI TELECOMMUNICATIONS SPAIN, S.L." para que presentara la correspondiente declaración de ingresos brutos de explotación de servicios de telecomunicaciones, al objeto de cumplir con la obligación de satisfacer, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la correspondiente tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio. Dicho requerimiento fue devuelto por el servicio postal dos veces consecutivas, por encontrarse la citada entidad *"desconocida"* en el domicilio donde fueron remitidos, siendo éste el que obra en el citado Registro Especial de titulares de Licencias individuales como domicilio a efectos de notificaciones, posteriormente se reiteró el envió en el domicilio social de la mencionada entidad, siendo igualmente y por la misma causa devuelto por el citado servicio postal.

Como consecuencia de lo anterior ha sido necesario recurrir a la publicación en el B.O.E. del citado requerimiento, al mismo tiempo que se ha procedido a enviar a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, correspondiente al último domicilio conocido, el requerimiento para su publicación en el tablón de anuncios.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II. 1.Normativa sustantiva aplicable y habilitación competencial.

Primero.- En relación con las obligaciones registrales de los operadores, el artículo 7 del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias

individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios (en adelante Reglamento de los Registros Especiales), establece que:

"1 Una vez practicada la primera inscripción de una licencia individual, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos en relación con su titular como con sus condiciones.

2 A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la licencia estará obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción de toda modificación que no conste a ésta en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

(...)

4 Transcurrido el plazo de solicitud de inscripción de la modificación al que se refiere el apartado 2 (...) podrá iniciarse un expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones."

Por su parte, el artículo 14 del citado precepto, y en relación con los titulares de Autorizaciones Generales, establece lo siguiente:

"1. Una vez practicada la primera inscripción de una Autorización General, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la autorización estará obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la inscripción de toda modificación. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contados a partir del día en que se produzca.

(....)

Segundo.- Le Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), establece en su artículo 19.2 lo siguiente:

"(...) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus (...) competencias, podrán dejar sin efecto las licencias individuales, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse sin efecto cuando el titular no cumpla alguna de las condiciones impuestas en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento del título."

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de Licencias de Licencias Individuales dispone en su artículo 19 lo siguiente:

> *" Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate el incumplimiento por parte del titular de una licencia individual, de alguna de las condiciones a las que se refiere el párrafo tercero de este artículo, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiese producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dejar sin efecto la licencia individual con arreglo a lo establecido en este artículo.*
>
> *Para dejar sin efecto las licencias individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de tramitar previamente el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.*
>
> *Podrá dejarse sin efecto una licencia individual cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones generales de esta Orden que le sean exigibles o alguna de las condiciones específicas que le hayan sido impuestas en la resolución de otorgamiento del título.*
>
> *Antes de acordar la revocación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oír al Ministerio de Fomento."*

De dicha normativa vigente se desprende que es función de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

A. Por una parte, controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual (tanto las condiciones generales establecidas por la Orden de Licencias individuales y demás normativa sectorial aplicable como titular de una licencia- como las específicas que, en su caso, le hayan sido impuestas en la Resolución de otorgamiento del título en cuestión).

B. En caso de constatarse el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notificará al titular de la licencia individual esta circunstancia, requiriendo su cumplimiento en el plazo de un mes, pudiendo, en su defecto, esta Comisión dejar sin efecto la citada licencia individual, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Por su parte, en relación con los titulares de Autorizaciones Generales, la LGT, en su artículo 13 se establece lo siguiente:

"Cuando el beneficiario de una Autorización General incumpla de forma muy grave alguna de las condiciones impuestas para su otorgamiento en la Orden a la que se refiere el artículo 11, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cancelará la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación del título."

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de Autorizaciones Generales dispone en su artículo 7 lo siguiente

"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando el prestador del servicio o quien establezca o explote una red con la cobertura de una autorización general, incumpla de forma grave, de acuerdo con el citado artículo, alguna de las condiciones que se establecen en esta Orden, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación..."

Tercero.- Se ha constatado que la entidad "LDI TELECOMMUNICATIONS SPAIN, S.L." ha solicitado la inscripción, en el registro, de un domicilio a efectos de notificaciones, que al día de hoy no es tal, sin comunicar, a los correspondientes registros, la pertinente modificación.

Por tanto, la entidad "LDI TELECOMMUNICATIONS SPAIN, S.L.", esta incumpliendo de manera continuada con la obligación, que se desprende de la normativa vigente de telecomunicaciones de tener un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones inscrito en los respectivos registros generales, tal y como se desprende de lo establecido en el fundamento primero viéndose además, por esta causa, imposibilitada la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de ejercer su facultad de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a la citada entidad, tanto en el ámbito de la licencia Individual de tipo B1, como en el ámbito de la Autorización General de tipo C, títulos habilitantes de los que es titular la entidad "LDI TELECOMMUNICATIONS SPAIN, S.L.".

De la misma manera, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se ve imposibilitada para recabar, de la mencionada entidad, cuanta información requiera para el ejercicio de las demás funciones que le corresponden, es decir poder cumplir de forma activa con lo dispuesto en le artículo 30 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cuarto.- El requerimiento que se recoge en la presente notificación no es constitutivo de la obligación de inscripción de un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones, ya que la obligación ya está establecida *"ex lege"*, en virtud de las normas enumeradas en el Fundamento de Derecho Primero, y por lo tanto constituye una mera notificación de la constatación de un incumplimiento de la Orden de Licencias y de la Orden de Autorizaciones Generales.

II. 2. Conclusión.

En relación con la obligación de comunicar el traslado del domicilio a efectos de notificación y del hecho de que en el domicilio figure como desconocida la entidad "LDI TELECOMMUNICATIONS SPAIN, S.L."

Cabe señalar que, como ha quedado debidamente acreditado en la tramitación de los procedimientos señalados en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, la "LDI TELECOMMUNICATIONS SPAIN, S.L.", no ha cumplido con determinadas obligaciones que se desprenden del Reglamento de los Registros Especiales, en concreto de comunicar cualquier cambio de los datos que figuran inscritos en los citados Registros, en este caso, el del domicilio a efectos de notificaciones, el cual coincide con el domicilio social de la citada entidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

RESUELVE:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales, y en el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales:

- Notificar a la entidad "LDI TELECOMMUNICATIONS SPAIN, S.L." que se ha constatado el incumplimiento de sus obligaciones de comunicar cambios en los datos objetos de inscripción en los Registros de Licencias y Autorizaciones, en particular su domicilio a efectos de notificación, tal y como exigen los artículos 13 y 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 19 y 7 de la Ordenes de Licencias individuales y de Autorizaciones generales, respectivamente.

- Requerir a la citada entidad para que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que en su defecto, los artículos 13 y 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales y el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales, prevén que se pueda dejar sin efecto la licencia individual de tipo B1 y las Autorización General tipo A, de las cuales es titular "LDI

TELECOMMUNICATIONS SPAIN, S.L.", mediante la tramitación de los correspondientes expedientes de revocación.

Segundo.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado del resuelve primero.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la presente notificación no cabe la interposición de recurso administrativo al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley de 13 de enero de 1999.

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real